

dulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

»La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala :

- » Muerte.
- » Cadena perpétua.
- » Cadena temporal.
- » Reclusion perpétua.
- » Reclusion temporal.
- » Presidio mayor.
- » Prision mayor.
- » Presidio correccional.
- » Prision correccional.
- » Arresto mayor.
- » Relegacion perpétua.
- » Relegacion temporal.
- » Extrañamiento perpétuo.
- » Extrañamiento temporal.
- » Confinamiento.
- » Destierro.

»2.^a Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho.

»En ningun caso podrá dicho máximum exceder de cuarenta años.

»Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla se computará la duracion de la pena perpétua en treinta años.»

Artículo 90.

«Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

»En estos casos solo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximum.»

Artículo 91.

«Siempre que los tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en la seccion tercera del capítulo anterior, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas.»

Artículo 92.

«En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados, á otra determinada, se observarán para su graduacion las reglas prescritas en los artículos 76 y 77.

»La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

»Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

»Los tribunales atenderán para hacer la aplicacion de la pena inferior ó superior, á las siguientes

ESCALAS GRADUALES.

Escala número 1.^o

- »1.^o Muerte.
- »2.^o Cadena perpétua.
- »3.^o Cadena temporal.
- »4.^o Presidio mayor.
- »5.^o Presidio correccional.
- »6.^o Arresto.

Escala número 2.^o

- »1.^o Muerte.
- »2.^o Reclusion perpétua.

- » 5.º Reclusion temporal.
- » 4.º Prision mayor.
- » 3.º Prision correccional.
- » 6.º Arresto.

Escala número 3.º

- » 1.º Relegacion perpétua.
- » 2.º Relegacion temporal.
- » 3.º Confinamiento.
- » 4.º Destierro.
- » 5.º Represion pública.
- » 6.º Caucion de conducta.

Escala número 4.º

- » 1.º Extrañamiento perpétuo.
- » 2.º Extrañamiento temporal.
- » 3.º Confinamiento.
- » 4.º Destierro.
- » 5.º Represion pública.
- » 6.º Caucion de conducta.

Escala número 5.º

- » 1.º Inhabilitacion absoluta perpétua.
 - » 2.º Inhabilitacion absoluta temporal.
 - » 3.º Suspension de. . . .
- | | |
|---|--|
| } | Cargo público, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio. |
|---|--|

Escala número 6.º

- » 1.º Inhabilitacion espe-
 - cial perpétua. . . .
 - » 2.º Inhabilitacion espe-
 - cial temporal. . . .
- | | |
|---|--|
| } | Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio. |
|---|--|
- » 3.º Suspension de. . . .
- | | |
|---|--|
| } | Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.» |
|---|--|

Artículo 93.

«La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

» Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable establecida en el artículo 50, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.»

Artículo 94.

«En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

» 1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas ó inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial perpétuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código sino á los 40 años.

» 2.ª Si fuere la de relegacion perpétua, la de reclusion perpétua.

» 3.ª Si fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua.»

Artículo 95.

«Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximun de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operacion inversa.

» Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional.»

Artículo 96.

«Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional.»

Artículo 97.

«En las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes, que forman los tres grados mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

TABLA de mostrativa de la duracion de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	TIEMPO QUE COMPRENDE			
	toda la pena.	el grado mínimo.	el grado medio.	el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales...	De 12 años y un dia á 20 años...	De 12 años y un dia á 14 años y ocho meses...	De 14 años, ocho meses y un dia á 17 años y cuatro meses...	De 17 años, cuatro meses y un dia á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento...	De seis años y un dia á 12 años...	De seis años y un dia á ocho años.	De ocho años y un dia á 10 años...	De 10 años y un dia á 12 años.
Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal...	De seis meses y un dia á seis años...	De seis meses y un dia á dos años...	De dos años, cuatro meses y un dia á cuatro años y dos meses...	De cuatro años, dos meses y un dia á seis años.
Las de presidio, prision correccional y destierro...	De un mes y un dia á seis años...	De un mes y un dia á dos años...	De dos años y un dia á cuatro años.	De cuatro años y un dia á seis años.
La de suspension...	De un mes y un dia á seis meses...	De uno á dos meses.	De dos meses y un dia á cuatro meses.	De cuatro meses y un dia á seis meses.
La de arresto mayor...	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias.	De 11 á 20 dias.	De 21 á 30 dias.

Artículo 98.

«En los casos en que la ley señale una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad: la más leve de ellas el mínimo; la siguiente el medio, y la más grave el máximo.

»Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.»

COMENTARIO.

No en vano ocupa Pacheco 26 páginas, desde el fólío 416 al 442 del tomo I, en explicar el sentido y espíritu de los diez artículos de esta sección tercera. Es el corolario de las otras dos, y todo el capítulo es el más difícil de la teoría penal.

Los reformadores han hecho grandes esfuerzos en mejorar esta parte interesantísima del Código, y sin duda han aclarado algunos puntos; pero se necesita el estudio del Comentario, que recomendamos al lector.

En cuanto á supresiones, son pocas las que se han ejecutado y de insignificante valor. No sucede lo propio en cuanto á adiciones. Hay una que equivale á ciento y que nos ofrece ancho campo para defender con el mayor entusiasmo á la mitad del género humano.

El antiguo Código no había dicho nada ni se había ocupado de la *mujer* más que en el art. 99. Equiparándola sin duda al hombre, había establecido penas genéricas; y así como el varón era agarrado, lo podía ser la hembra; y así como al primero se le imponía cadena perpétua, también podía arrastrar la mujer el pesado hierro cuando cometiera un delito que mereciera tal castigo. En esto nuestro Código no hacia más que copiar á esos profundos filósofos que dan lecciones al mundo y que habían tenido por conveniente no fijar la vista en el sér más hermoso de la creación. Aunque los reformadores no tuvieran otro título á nuestro agradecimiento, los aplaudiríamos con todas nuestras fuerzas por la inserción del artículo 96, en que convierten la cadena perpétua en reclusión perpétua, si la ha de sufrir la mujer, y lo propio hace cuando es temporal ó de presidio mayor ó correccional. Y en ello la reforma no hace más que consignar en la ley lo que, á pesar del Código, viene practicándose en España desde tiempo inmemorial. Nuestros tribunales han sido en esta como en otras materias, humanos, y han interpretado la ley como no podían ménos de interpretarla. Los go-

biernos tampoco se han ocupado de que las mujeres sufrieran los castigos que pueden soportar los hombres. Lo lastimoso y sensible es que esos lugares y mansiones estén peor si cabe que los de los hombres. ¿Por qué no se ensaya poner las galeras bajo la dirección de hermanas de la caridad?

Y no queremos concluir esta materia, y nos vamos á permitir algunas otras observaciones sobre la mujer. En ningún Código hemos visto escrito nada que proteja su debilidad, y muchas veces su desamparo. Sin embargo, en más de una ocasión nos hemos sublevado contra la dureza de las penas impuestas á la madre de familia ó á la huérfana lanzada en los lupanares por la injusticia de las leyes hechas por los hombres. Forzosamente llegará algún día que se las dispense la protección debida. ¿Se puede sostener en buena tésis que el delito de la mujer es igual al que comete el hombre? Sus circunstancias, su temperamento, su fuerza física, su educación, su sensibilidad, ¿son iguales á las dotes del hombre? ¿Por qué tantas diferencias, tanta tutela en la legislación civil, considerando á la mujer poco más que *cosa*, y tanta paridad en el castigo de las faltas y delitos, hasta el punto de no apreciar, siquiera como circunstancia atenuante, el sexo? El legislador que disminuya lo ménos en dos grados el castigo de la mujer, merecerá la bendición, no solo del bello sexo, sino de todos los que han conocido á sus madres, sean buenos esposos ó hayan recibido el auxilio de una hermana de la caridad.

Los filósofos se ocupan mucho de los derechos del hombre, de las libertades ilimitadas y de la manera de gobernar, y todavía no ha habido un legislador que seriamente piense en lo que es y debe ser en el mundo la madre de sus hijos. No es esto adular á la belleza ni atraerse las simpatías de la mujer. Cuando se ha llegado á la edad del autor de este libro, no puede dominar otra pasión que el amor á la verdad, que á voz en grito clama que á la mujer casada, que no se la permite disponer ni del árbol que heredó y le dá sombra, no se la puede castigar con rigor, y es una injusticia monstruosa penar sus faltas y sus delitos con igual castigo que el que se impone al hombre. Materia digna de un libro entero; pero estas indicaciones bastarán para que, si se discute el Código, se introduzca alguna variación en favor de la mujer.

Tan interesante como la anterior reforma relativa á la mujer se hace otra en cuanto á la duración de las penas. Aparte la supresión de ciertos castigos, se procura metodizar más el orden de cumplir las condenas fijándolas un límite, lo cual no se establecía en el antiguo Código, habiendo ocurrido varios casos en que el reo fué condenado á cien años de prisión mayor ó cadena. Sentencias conformes con el Código, que no desacreditaban á los tribunales, pero sí á la ley que estaba vigente.

Todo el mundo creía, y con razón, que en el momento que se tratara de revisar la ley penal, se enmendaría este error notorio poniendo un límite á la imposición de la pena. En efecto, en el párrafo segundo del art. 89 se destierra semejante teoría, disponiendo que nunca podrá exceder el máximo de la condena de cuarenta años, que pocos podrán realmente sufrir, teniendo en cuenta la época en que generalmente se empieza á delinquir, que es la edad de veinte á treinta años. Por eso hubiéramos ido más allá nosotros reduciendo la mayor de las penas á treinta años. El día que los castigos sean verdaderamente tales y estén bien montados los establecimientos penales, tenemos la seguridad que veinte años de sufrimientos harán un buen ciudadano del que, tal vez con más impremeditación que deseos malvados, causó un gran daño á la sociedad matando ó cometiendo alguno de esos delitos que se castigan con penas severas.

Por lo demás, insistimos en lo que ya hemos apuntado en otro lugar. Las penas accesorias son verdaderos mitos en la mayor parte de las ocasiones, porque demasiado se purga el delito con el castigo mayor. No sucede lo propio cuando son dos ó más los delitos, y cada uno tiene una pena debiendo todas cumplirse, porque sería absurdo que el delincuente tuviese carta blanca para seguir en la carrera del crimen, por lo mismo que ya estaba ó podía ser penado por otro atentado mayor.

Quizá se crea que, según nuestra opinión, se debía suprimir del Código toda esa bellísima teoría de la escala y graduación de las penas, que ha servido de tema á los modernos Códigos que tanto cita Pacheco. Fuera de nosotros esa idea. Reconocemos los principios de la ciencia y los respetamos; pero al mismo tiempo nos resistimos á que en las leyes se establezcan muchas fórmulas y se hagan imprevisoras advertencias, que han de entorpecer, más bien que facilitar, la pronta y recta administración de justicia. Nosotros no perderemos nunca de vista lo que son y tienen forzosamente que ser los tribunales. No puede haber uno para cada delito, y es difícilísimo que el juez esté en el caso de hacer profundos estudios para ajustar su sentencia en punto á la penalidad á muchos artículos del Código. Que forme bien los sumarios y esclarezca los hechos, y que imponga después la pena principal al delito, es lo que á la sociedad le importa, sin descender á esas graduaciones y á ese exámen de penas accesorias y demás, que aprenden muy bien los hombres científicos, estudiando y comparando los Códigos; pero que no podrá consultar el juez que despacha veinte negocios diarios. Será esto una herejía legal, pero es una verdad, y entre la ciencia y la verdad, nos vamos siempre detrás de la segunda.

CAPÍTULO V.

DE LA EJECUCION DE LAS PENAS Y DE SU CUMPLIMIENTO.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Artículo 99.

«No podrá ejecutarse pena alguna si no en virtud de sentencia firme.»

Artículo 100.

«Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

»Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

»Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos diferentes.»

Artículo 101.

«Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan solo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

»En cualquier tiempo en que el delincuente recobraré el